



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-002-2021-00130-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miller González Acuña
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Miller González Acuña actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia anticipada proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 7 de febrero de 2022³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los documentos No. 28 y 29 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 18 de febrero de 2022, documento No. 28 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 27 – Expediente digital samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-007-2021-00187-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Benjamín Delgado Salgado
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Benjamín Delgado Salgado¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 28 de marzo de 2022, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03873-00 (Expediente físico)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aris Esgardo Valencia Díaz
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, que mediante providencia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) (fls. 695-704), confirmó parcialmente la sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 647-655), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que a su vez, había negado las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Aris Esgardo Valencia Díaz contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, revocando la condena en costas impuesta a la parte actora.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05697-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Tercero interesado: Álvaro Bolaños Fonseca
Asunto: Traslado de nulidad

A través de memorial radicado el 19 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó incidente de nulidad procesal a partir del auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se negó el decreto de las documentales solicitadas por la Cristalería Peldar, lo anterior, con fundamento en el numeral No. 5 del artículo 133 del CGP que dispone: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. En su lugar, pretende que se acceda al decreto de las pruebas solicitadas por ser pertinentes conducentes y útiles.

Ahora bien, las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, son aplicables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que dispone: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Consecuentemente, el artículo 209 *ibidem*, enlista los asuntos que se tramitarán como incidentes, dentro de los cuales se encuentran las nulidades del proceso.

En ese orden, se observa que el artículo 134 del Código General del Proceso, respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades, preceptúa:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05697-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Tercero interesado: Álvaro Bolaños Fonseca

2

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado del incidente de nulidad procesal presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 134 inciso 4.º del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normativa.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, se observa que el informe secretarial del 27 de mayo de 2022 ingresó el presente proceso al despacho para dictar sentencia, sin advertir que el memorial radicado por el apoderado de Cristalería Peldar el día 19 del mismo mes y año consta de dos (2) partes, la primera, el incidente de nulidad, y la segunda, el escrito contentivo de los alegatos de conclusión. En ese sentido, se hace necesario exhortar a la Secretaría de la Subsección “E” para que revise con detenimiento los memoriales presentados al interior de los procesos a fin de darles el trámite que corresponde de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00156-02 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeimy Carolina González García
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en adelante Subred Centro Oriente¹, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, corregida el 3 de marzo de 2022³, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 14 de diciembre siguiente⁴.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 47 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, corregida el 3 de marzo de 2022, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 14 de diciembre de 2021, documento No. 46 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 44 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 51 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00728-00 (Expediente físico)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Augusto Guerrero Medina
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1. ASUNTO

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), esta sala unitaria dio obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Segunda¹ a través de sentencia emitida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 18 de mayo de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte actora radicó memorial² solicitando aclaración de la sentencia, habida consideración que la entidad demandada con auto ADP 001855 del 29 de abril de 2022, manifestó que no dará cumplimiento al fallo judicial por la siguiente razón:

“Que se requiere se solicite corrección de la providencia frente al error aritmético en el fallo frente al status pensional en la pensión gracia reconocida al señor **GUERRERO MEDINA AUGUSTO C.C. 1912437**, toda vez que la sentencia proferida en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA del 27 de septiembre de 2019 indica que la fecha de status es el 18 de Noviembre (sic) de 2003 y la sentencia de segunda instancia proferido por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, de fecha 14 de octubre de 2021 indica que la fecha de status es el 03 de abril de 2004”.

Por lo tanto, solicita la aclaración de la sentencia emitida por el Consejo de Estado para que la entidad demandada dé cumplimiento al fallo judicial.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”.

¹ Folio 303.

² Folio 308.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, y como quiera que este estrado judicial carece de competencia para realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de aclaración de sentencia impetrada por la parte actora, habida consideración que va dirigida en relación con el fallo proferido por el Consejo de Estado el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es imperioso ordenar la remisión de las presentes diligencias al superior para que se pronuncie respecto de la solicitud elevada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección remítase el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero César Palomino Cortés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese la anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-019-2018-00441-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Carolina Ramírez Castiblanco
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada allegó el poder requerido mediante auto de 18 de mayo de 2022⁴, y que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 6 de octubre de 2021, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

² Corregida mediante auto de 22 de octubre de 2021, documentos No. 19 y 25– Expediente digital Samai.

³ Documento No. 19 páginas 52-61 – Expediente digital Samai.

⁴ Documentos Nos. 30 y 31 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00759-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Muñoz Hernández
Demandada: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

A través de auto calendado seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho ordenó el desglose de las piezas procesales en relación con las demandantes Dora Mercedes Rincón y Martha Liliana Gómez, y dispuso continuar el presente trámite respecto de la señora María Cristina Muñoz Hernández. Seguidamente, en la misma providencia se inadmitió la demanda presentada, por cuanto se encontraron defectos en la misma.

La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición², y mediante auto de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)³ fue confirmada.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial radicado por correo electrónico el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)⁴ procedió a subsanar la demanda, por una parte, acreditando el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y, de otra, señalando las normas que estima vulneradas por el acto acusado, con el respectivo concepto de violación.

Por tanto, al cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora María Cristina Muñoz Hernández, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante RJ -DEAJ.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 - documento No. 5 páginas 1-2); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (índice 12 - documento No. 19 fls. 3-4); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 12 - documento No. 19 fl. 4); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 12 - documento No. 19 fls. 9-15); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer

1 Documento 13 - Expediente digital Samai.

2 Documento 15 - Expediente digital Samai.

3 Documento 17 - Expediente digital Samai.

4 Documento 19 - Expediente digital Samai.

valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 - documento No. 6); **(vi)** de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 2 - documento No. 5 fl. 5); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 12 - documento No. 19 fl. 19).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 de la Ley 1437 de 2011⁵ este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo.

Ahora, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 0652 del 24 de febrero del 2021, mediante la cual la DEAJ le resolvió negativamente la petición de nivelación salarial y prestacional con lo devengado por el cargo del mismo nivel de director administrativo de la dirección ejecutiva de administración judicial del palacio de justicia (índice 2 - documento No. 6 – fls. 5-10).

Así las cosas, observa el despacho que contra este procedía únicamente el recurso de reposición, el cual no fue ejercido, pero de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, no es de obligatoria interposición, por lo que se encuentra agotado el aludido requisito.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que le negó la solicitud de nivelación salarial y prestacional a la señora María Cristina Muñoz Hernández, quien ejerce el cargo de directora administrativa de la unidad de planeación de la DEAJ, en relación con el cargo de director administrativo del centro de administración del palacio de justicia, también adscrito a la DEAJ, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 tales decisiones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que reconocen prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

⁵ Conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 la modificación de la competencia en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), lo cual no sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada inicialmente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora María Cristina Muñoz Hernández, a quien la entidad demandada le negó la solicitud de nivelación salarial y prestacional conforme a lo devengado por el cargo del mismo nivel de denominado director administrativo del centro de administración del palacio de justicia.

Por tanto, resulta claro que la señora María Cristina Muñoz Hernández se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y, en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Darío Fernando Rincón Lozano (índice 2 - documento No. 5, fls.1-2), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74⁶.

En ese orden, es importante señalar que si bien el artículo 75⁷ del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación –RJ –DEAJ.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 - documento No. 6) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. ENVÍO DE LA DEMANDA -LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social

6 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

7 “**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)”.

y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La normatividad precitada fue incorporada recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el que dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En ese orden, se logra verificar en el expediente, el envío de la demanda con el escrito de subsanación por correo electrónico a la parte demandada, el día 8 de abril de 2022 (índice 12 - documento No. 19, fls. 20-21).

9. SOLICITUD DE REMISIÓN DEL PROCESO A DESPACHOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2022, el apoderado de la demandante solicitó la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de carácter transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, lo anterior considerando que el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 implementó estos despachos con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Al efecto, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), lo cual no sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada inicialmente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, y conforme al auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) fue remitida a esta corporación en virtud del factor cuantía.

En tal virtud, conforme lo establece la norma aplicable, esto es el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo—, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526). Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021 y las pretensiones ascienden a la suma de ciento dos millones novecientos treinta y dos mil ochenta y ocho pesos mcte (\$102.932.088), conforme a la diferencia salarial reclamada entre los cargos de director administrativo de la unidad de planeación y el de director administrativo del centro de administración del palacio de justicia, durante los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, la parte actora la cuantificó así:

Año	Diferencia salarial
2018	\$32.744.376
2019	\$34.217.880
2020	\$35.969.832
Total	\$102.932088

Por esta razón, es competente el tribunal administrativo en primera instancia, pues las pretensiones de la demanda superan los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

En segundo lugar, tampoco es procedente la remisión del proceso a los despachos que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto conforme al Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esta sala “continuará conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2021 y, los demás de este tipo de procesos que le sean asignados por reparto”.

En este sentido, los Acuerdos Nos. PCSJA21-11738 de 2021, PCSJA20-11482 de 2020, y PCSJA18-10920 de 2018 por los cuales se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remontan a su vez al Acuerdo No. PCSJA17-10693 de 2017 que dispone el conocimiento de la sala transitoria de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos a los que se aplique el mismo régimen y que a la fecha de vigencia de dicho acuerdo se encontraran a cargo de los conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En relación con la función de los Conjueces en los Tribunales Administrativos el párrafo del artículo 115 del CPACA señala:

“PARÁGRAFO. En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las

leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjueces necesarios”.

Así las cosas, y dado que no se encuentra configurada alguna causal de impedimento de las mencionadas en el artículo 130 del CPACA o de recusación establecidas en el artículo 141 del CGP, no existe una situación que afecte la capacidad objetiva del suscrito para conocer y decidir el presente proceso, no se accederá a la remisión del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de carácter transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, o a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora María Cristina Muñoz Hernández contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

2.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; **(ii)** al representante del Ministerio Público y, **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 0652 del 24 de febrero del 2021, mediante la cual la DEAJ le resuelve negativamente derecho de petición de nivelación salarial y prestacional presentado por la demandante.

2.4 Ordénese a la parte demandada, Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que aporte durante el traslado de la demanda, el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora María Cristina Muñoz Hernández.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

2.5 Reconocer personería al abogado Darío Fernando Rincón Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.392.257, y portador de la tarjeta profesional No. 87.497 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

2.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior y, **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020120177702
Demandante:	EMMA PATRICIA SANTAMARÍA DE ROA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por EMMA PATRICIA SANTAMARÍA DE ROA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente concederlos en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia del día 31 de mayo de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 31 de mayo de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería a la abogada de la parte demandada a Myriam Stella Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601 y T.P.160.048 del C.S. de la J, con poder de sustitución de la apoderada principal la abogada Sonia Milena Torres Castaño, identificada con cédula de ciudadanía n° 30'881.383, para los fines y alcances del poder conferido (fl.291).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00376-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Ximena Salcedo Duarte
Demandada: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora Clara Ximena Salcedo Duarte, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante RJ -DEAJ.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 -documento 4 fls. 18-19 expediente digital); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (índice 2 -documento 4 fls. 3-4 expediente digital); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 -documento 4 fls. 1-3 expediente digital); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 -documento 4 fls. 5-15 expediente digital); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 -documento 4 fls. 18-42 expediente digital); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 2 -documento 4 fl. 23 expediente digital); *(vii)* indicó, además, el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 -documento 4 fl. 17 expediente digital).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 numeral 2.º, 156 numeral 3.º y, 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Ahora bien, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De este modo, se observa que la controversia aquí suscitada gira en torno al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías a la accionante, por tanto, se trata de derechos inciertos y discutibles para esta, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (Documento No. 4 expediente digital Samai).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Acto ficto o presunto configurado en relación con la petición presentada el 30 de septiembre de 2019 (documento No. 4 fls 30-32, expediente digital Samai).
- ii) Acto ficto o presunto configurado respecto de la petición presentada el 08 de noviembre de 2019 (documento No. 4 fls 33-34, expediente digital Samai).

Por lo tanto, es preciso indicar que el mismo art. 161 # 2 del CPACA, también prescribe que, “El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”, de manera que en este caso se debe entender cumplido el requisito de procedibilidad previsto en la normatividad en mención, pues se solicita la nulidad de un acto presunto que se podía demandar de manera directa, sin la interposición de ninguna clase de recursos.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal d) del CPACA, tal resolución podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada en la oportunidad procesal debida.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Clara Ximena Salcedo Duarte, a quien no se le ha realizado la consignación de unas cesantías correspondientes al periodo de 1.º de enero a 20 de agosto de 2018.

Por tanto, resulta claro la señora Clara Ximena Salcedo Duarte se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Maryi Lizeth Lombo Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.134.648 de Acacías y T.P No. 298.928 del C.S de la J (índice 2 -documento 4 fls. 18-19 expediente digital), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74¹, entre otros, la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública a cargo de la prestación social, que en el presente caso es la RJ-DEAJ.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (índice 2 -documento 4 fls. 18-42 expediente digital), y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (norma vigente al momento de interposición de la demanda²)

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda

1 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

2 Radicada en juzgados administrativos el 23 de febrero de 2022, allegada al despacho el 13 de mayo de 2022.

debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (índice No. 2 documento No. 10 fls. 6-7).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Clara Ximena Salcedo Duarte, contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; **(ii)** al representante del Ministerio Público y, **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 del 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados, los siguientes:

i) Acto ficto o presunto configurado en relación con la petición presentada el 30 de septiembre de 2019 (documento No. 4 fls 30-32, expediente digital Samai).

ii) Acto ficto o presunto configurado respecto de la petición presentada el 08 de noviembre de 2019 (documento No. 4 fls 33-34, expediente digital Samai).

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Clara Ximena Salcedo Duarte.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería a la abogada Maryi Lizeth Lombo Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.134.648 de Acacias y T.P No. 298.928 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior y, **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP. Los memoriales que presenten los sujetos procesales para ser tramitados en este proceso, deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-026-2018-00062-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandada: Luz Marina Conrado Hernández
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fols. Documento No. 8, expediente digital Samai), decisión que fue notificada por correo electrónico cinco (5) de noviembre de la misma anualidad¹.

Por su parte, la parte demandante elevó el recurso por medio electrónico el día 11 de noviembre de 2020². En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes

¹ Documento No. 9 expediente digital Samai.

² Documento No. 10 expediente digital Samai.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Documento No. 10 expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

De otra parte, se observa que del recurso se tuvo conocimiento por el despacho solo hasta el 8 de julio de 2022, conforme informe secretarial que indica:

“En el presente asunto es necesario aclarar que el día jueves 21 de enero de 2021 se registró la anotación AL DESPACHO APELACIÓN SENTENCIA cuyo interior decía: “Recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 proferida por el juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. visible en el expediente electrónico en el archivo No. 7 sustentación del recurso por parte Colpensiones. Nota: Adjunto archivo de Medida Cautelar (65 Folios)”, pero una vez hecha la investigación del caso al respecto, se evidenció que por equivocación el presente expediente no ingresó a su despacho”.

En ese sentido se hace necesario exhortar a la Secretaría de la Subsección “E” para que implemente controles estrictos que eviten situaciones como la descrita, pues es inadmisibles que un recurso de apelación hubiese permanecido en esa dependencia por más de un año inadvertido, de igual forma, para que rindan un informe detallado sobre la cadena de controles realizados desde que se allega un proceso o memorial a esa secretaría, indicando el nombre del servidor responsable de cada control, y la periodicidad con la que se realiza la función.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 11001-33-35-026-2018-00062-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandada: Luz Marina Conrado Hernández

3

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: EXHORTAR a la Secretaría de la Subsección “E” para que implemente controles estrictos que eviten situaciones como la descrita en esta providencia; de igual forma, para que rindan un informe detallado sobre la cadena de controles realizados desde que se allega un proceso o memorial a esa secretaría, indicando el nombre del servidor responsable de cada control, y la periodicidad con la que se realiza la función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-026-2019-00085-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian Mauricio Saade Hernández
Demandada: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

1. ASUNTO

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.¹, y el señor Cristian Mauricio Saade Hernández² actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³ por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día 25 de noviembre de 2021⁴.

Ahora bien, encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión de los citados recursos de apelación, esta sala unitaria a través de providencia de calenda veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)⁵ advirtió que el poder especial otorgado por parte de la gerente y representante legal de la entidad demandada al abogado Luis Fernando Valencia Angulo, no cumplía los requisitos señalados por el artículo 5.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo que se le concedió el término de dos (2) días a la entidad demandada para que aportara al plenario el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder.

Como resultado del requerimiento realizado en la providencia antes mencionada, la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez, quien representó los intereses de la entidad demandada, a través de memorial radicado el 13 de junio de 2022⁶ informó que el día 17 de septiembre de 2021 inició la incapacidad por licencia de maternidad, por lo que remitió historia clínica, registro civil de nacimiento y sustitución de poder al abogado Luis Fernando Valencia Angulo.

2. MARCO NORMATIVO

El Capítulo I del Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la capacidad, representación y el derecho de postulación, dispuso que:

“ART. 159.- Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en

¹ Recurso radicado el 7 de diciembre de 2021, documento No. 28 – Expediente digital Samai.

² Recurso radicado el 1.º de diciembre 2021, documento No. 27 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

⁶ El 13 de junio de 2022 – índice No. 9 – expediente digital Samai.

los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

ART. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por su parte, el Código General del proceso señala:

“ART. 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ART. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Ahora bien, a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la República adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Sobre el otorgamiento del poder, se debe tener en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para la época de interposición del recurso y del requerimiento realizado por este despacho el pasado 4 de mayo de 2022, que dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Respecto de esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia⁷ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, destacó que no es exigible al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. No obstante, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

Finalmente, se debe decir que la normatividad contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue adoptada recientemente como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio 2022, la que replicó en el artículo 5.º las condiciones para el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandada es la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, entidad que a través de memorial remitido el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el abogado Luis Fernando Valencia Angulo, se opuso a la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁸ por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De la normatividad transcrita se deduce claramente que en atención al artículo 73 del CGP en concordancia con el art. 160 del CPACA, la demandada debe comparecer por conducto de apoderado y, en tal sentido, quien se presenta al proceso debe acreditar en debida forma la representación judicial, en este evento, debe ser el abogado que promovió el recurso de apelación contra la sentencia desfavorable a los intereses de la demandada, ya sea con la presentación personal del poderdante como lo establece el artículo 74 del CGP, por medio de mensaje de datos, de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

⁸ Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

Respecto al defecto indicado, en el auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)⁹ este despacho requirió a la entidad demandada para que allegara el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder por parte de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pues del documento que anexó como poder para actuar no se puede apreciar ese particular aspecto, a pesar de que indicó: “El presente poder, (sic) conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020” es decir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y sin necesidad de presentación personal o antefirma”, sin embargo, no obra el mensaje de datos transmitiéndolo, que fue precisamente lo requerido a la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 76 del CGP, el que señala: “el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)", se concluye que el poder se termina con la designación de otro apoderado, situación que ocurre dentro de las presentes diligencias, pues a la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez le fue conferido poder por parte del señor Omar Benigno Perilla Ballesteros, quien a su vez, fue nombrado a través del Decreto 097 del 30 de marzo de 2020, como gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

No obstante, el abogado Luis Fernando Valencia Angulo aportó con el escrito de apelación el poder otorgado por la señora Martha Yolanda Ruiz Valdez quien funge como actual gerente y representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.¹⁰, por lo que es dable concluir que, el poder otorgado inicialmente a la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez se terminó con la simple designación del nuevo apoderado al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, de manera que, la sustitución de poder que aportó en el memorial del 13 de junio de 2022 carece de efectos para reconocerle personería jurídica al abogado Valencia Angulo.

En esa medida, considerando que la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no cumplió con el requisito de postulación, pues no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, a pesar de haber sido concedido por el juzgado de instancia, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tiene que cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 27 del expediente digital Samai, por lo que este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

⁹ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

¹⁰ Nombramiento realizado a través del decreto 31 del 28 de agosto de 2021 – acta de posesión del 1. ° de septiembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal

Radicación: 11001-33-35-026-2019-00085-02

6

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Cristian Mauricio Saade Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP/LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-046-2021-00136-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Zunilda Corredor Trujillo
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los minutos 00:46:31 a 00:50:54 de la audiencia inicial, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado en audiencia inicial a los minutos 00:46:31 a 00:50:54, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 19 - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-049-2017-00239-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhonn Alexander Roncancio Torres
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

Previo a realizar el estudio de admisión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, a través de auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹ se requirió al Juzgado Cuarenta (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que aportara la constancia de radicación del precitado recurso, y la constancia de notificación de la sentencia recurrida. En virtud de lo anterior, el juzgado aportó lo requerido mediante memorial de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)².

En ese orden, se tiene que el señor Jhonn Alexander Roncancio Torres³ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴ por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 13 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

¹ Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

³ Recurso radicado el 27 de octubre de 2021, documento No. 21, archivo 10.1 de la carpeta zip – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 12 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 21, archivo 9.1 de la carpeta zip – Expediente digital Samai.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00167-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Ligia Cubillos Villamil
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Martha Ligia Cubillos Villamil actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹ en la audiencia inicial, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Ahora bien, se observa que la demandante elevó el recurso de apelación el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)². En ese orden, teniendo en cuenta que toda la actuación se realizó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes

¹ Documento No. 3, fls. 335-348 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 9 - Expediente digital Samai.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el documento No. 9 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

De igual forma, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el año 2019, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que medie explicación razonable para tal situación. En ese orden, se exhortará al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida en la audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: EXHORTAR al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, en los términos descritos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00167-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Ligia Cubillos Villamil
Demandada: Nación – MEN - FNPSM

3

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ/DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2021-00157-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Henao Cortés
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Fernando Henao Cortés ¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 18 de abril de 2022, documento No. 19 – Expediente digital Samai.

² Documentos Nos. 17 y 18 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-051-2021-00157-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Henao Cortés
Demandada: Nación –MEN -FNPSM

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-25-000-2011-01185-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesusita Zabala de Londoño y otra
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecón
Asunto: Resuelve reposición

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora Leticia Parra Álzate contra el auto proferido el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de dieciséis (16) de septiembre de 2021 que confirmó la sentencia proferida por esta sala de decisión el veintiséis (26) de abril de 2018, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Las señoras Jesusita Zabala de Londoño y Leticia Parra Álzate a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0466 de 11 de abril de 2011 y 0773 de 20 de junio del mismo año, en virtud de las cuales Fonprecón dejó en suspenso la sustitución pensional reclamada por la primera en calidad de cónyuge superstite y la segunda como compañera permanente del señor José Ignacio Londoño Uribe.

2.2 A través de sentencia del veintiséis (26) de abril de 2018¹ se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó a Fonprecón reconocer y pagar la sustitución pensional que en vida devengaba el señor José Ignacio Londoño Uribe a la señora Jesusita Zabala de Londoño en virtud de la convivencia demostrada desde el matrimonio hasta el deceso del causante, de igual forma, se descartó algún tipo de convivencia que hubiera existido entre aquel y la señora Leticia Parra Álzate.

2.3 El dieciséis (16) de septiembre de 2021² el Consejo de Estado profirió la sentencia de segunda instancia, con la cual confirmó el fallo que accedió a las pretensiones de la señora Jesusita Zabala de Londoño y negó las formuladas por la señora Leticia Parra Álzate.

3. AUTO IMPUGNADO

¹ Folios 528 – 543.

² Folios 588-724.

Mediante auto proferido el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)³, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual confirmó la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió a las pretensiones de la señora Jesusita Zabala de Londoño en contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecón.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La señora Leticia Parra Álzate interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación⁴ contra la anterior decisión, señalando que la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto fue objeto de acción de tutela identificada con el radicado No. 1100103150001172800, razón por la cual no se encuentra en firme.

5. OPOSICIÓN AL RECURSO

A través de escrito presentado por Fonprecón durante el término de traslado del recurso, expuso que la sentencia proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia adquirió firmeza y ejecutoria una vez se surtieron los términos del edicto desfijado el 11 de enero de 2022 (sic) y, en esa medida, los recursos impetrados contra el auto de obedécese y cúmplase resultan improcedentes.

Agregó que mediante sentencia de siete (7) de abril de 2022, la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado resolvió el recurso de impugnación instaurado dentro de la acción de tutela radicada por el apoderado de la señora Leticia Parra Álzate, negando el amparo solicitado.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Competencia

Es competente la sala unitaria para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 125 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

6.2 Análisis y decisión

6.2.1 Del recurso de reposición

En primer término, se verifica que la decisión recurrida y la interposición del recurso se adelantaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo cual el presente asunto se tramitará de acuerdo con esta normatividad.

En ese orden, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto del recurso de reposición:

³ Folio 608.

⁴ Folio 611.

“ART. 242.- Modificado. L. 2080/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Lo primero que advierte el despacho es que el escrito presentado por la parte actora como recurso de reposición y en subsidio de apelación, no plantea las razones concretas por las que refuta la providencia emitida, toda vez que se limita a cuestionar la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el dieciséis (16) de septiembre de 2021, por considerar que a la fecha de presentación del recurso no se había resuelto la acción de tutela radicada en contra de la mencionada providencia.

Al respecto, se debe recordar que con fundamento en el artículo 302 del CGP, aplicable por remisión del 306 del CPACA, las providencias “que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Por lo tanto, no queda duda que la decisión proferida en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m. al vencimiento del término de fijación del edicto por el cual fue notificada la sentencia que resolvió el recurso de apelación presentado por una de las demandantes.

Luego entonces, no tiene razón la parte recurrente cuando afirma que la solicitud de amparo por vía de tutela afecta el cómputo del término de ejecutoria de la decisión del proceso contencioso administrativo, pues ello implicaría, en palabras del Consejo de Estado:

“no solo el desconocimiento de las normas citadas en precedencia, sino que la ejecutoria de todas las decisiones judiciales recurridas en sede de acción constitucional quedaría supeditada a la ejecutoria del fallo de tutela.

Cosa distinta ocurre cuando la acción de tutela prospera en la impugnación o en la eventual revisión, de ser seleccionada, porque implica que materialmente el principio de cosa juzgada cede, ante la existencia de defectos constitutivos de vulneración de derechos de carácter fundamental de las partes al interior de un proceso judicial, para habilitar al juez natural para que modifique en lo pertinente la orden, lo que da lugar al nacimiento a la vida jurídica de un nuevo pronunciamiento que sí muta la decisión inicial y que modifica una situación jurídica”⁵.

Ahora bien, revisado el proceso de tutela radicado bajo el No. 1100103150001172800 se observa que el siete (7) de abril de 2022 se profirió fallo que resolvió el recurso de impugnación presentado por la señora Leticia Parra Álzate, en los siguientes términos:

“El no estar de acuerdo con las estimaciones que efectúa el operador judicial, como ocurre en el presente caso, no justifica el uso de la acción de tutela para su contradicción como si se tratara de una tercera instancia.

⁵ C.E, Sec. Cuarta. Sent. 2020-03922, mar. 4/2021. M.P. Milton Chaves García.

Lo que avizora la Sala, en el asunto, es la inconformidad de la accionante con la lógica y el análisis que efectuó el fallador al resolver la apelación y utiliza la acción de tutela para plantear un examen de las probanzas, que, a su juicio, es el que debe darse, lo cual no puede avalarse por el juez constitucional no solo porque no es de su competencia realizar este tipo de valoraciones, sino porque el defecto fáctico está estructurado en específicas causales referenciadas por la Corte Constitucional y en ninguno de los eventos previstos se encuentra la posibilidad de estudiar la prueba bajo consideraciones propias del juez de tutela, so pretexto de desconocimiento de las pautas de la sana crítica, como lo pretende la parte actora.(...)

Así las cosas, la Sala encuentra que en la providencia enjuiciada no se incurrió en defecto fáctico y, por tanto, no advierte vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Parra Álzate”⁶.

Bajo estas consideraciones, la sala unitaria confirmará la providencia de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en la providencia de dieciséis (16) de septiembre de 2021, que a su vez confirmó la sentencia proferida por esta sala de decisión el veintiséis (26) de abril de 2018.

6.2.2 procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”.

Así pues, de acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior no es procedente el recurso de apelación y, en esos términos, se rechazará por improcedente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

⁶ C.E., Sec. Segunda. Sent. 2021-11728, abr. 7/2022. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV